

LA REVISTA CATÓLICA.

PERIÓDICO FILOSÓFICO, HISTÓRICO I LITERARIO.

SUMARIO.

La transaccion de los señores Canónigos Meneses i Solis Ovando.—Causa eclesiástica.—Correspondencia.

La transaccion de los Canónigos Meneses i Solis Ovando.

Bajo este epigrafe se ha publicado en el número 240 del *Ferrocarril* una correspondencia suscrita por un señor A. L. Comienza el corresponsal por *aplaudir la feliz ocurrencia de la Revista de buscar el órgano de otros diarios para lograr la publicidad de sus artículos*. La ocurrencia no parece ser tan feliz, desde que a otros primero se les ocurrió valerse de tres o cuatro diarios para darle publicidad al nunca bien ponderado dictámen fiscal del señor Vial, amen de la que habia ya obtenido en un cuaderno por separado. En lo que sin duda ha andado infeliz el señor A. L. ha sido en achacar a la *Revista* la reproduccion de su artículo en el *Ferrocarril*.

Entrando el señor A. L. a comentar la transaccion de los señores Meneses i Solis, dice: «Para ver si las proposiciones de los prebendados hechas al señor Arzobispo le son o no ofensivas i humillantes, bueno será despojar el campo de toda sofisteria, i bosquejar rápidamente la cuestion que se deseaba transijir. Ella estaba reducida a la pena de suspension impuesta hace mas de siete meses a los Prebendados por el Vicario de S. I. a causa de haberse resistido a retractar como particulares un acuerdo capitular. Ese acuerdo i su negativa a deshacerlo privadamente formaron el cuerpo del delito.» El bosquejo del señor A. L. no puede ser ni mas rápido ni mas inexacto. Parece que como quien va pisando sobre brasas, atravesó el corresponsal por el escabroso camino que siguieron los señores Prebendados. Nosotros con mas calma bosquejaremos la cuestion. Héla aqui:

Non vincit nisi veritas: victoria veritatis est Caritas.

La verdad es la que vence: la caridad es el triunfo de la verdad.

S. Agustin. Sermon 33.

Un mal sacristan de la Iglesia Metropolitana fué despedido por sus lejitimos superiores con las condiciones legales. Encontró sin embargo el expulso proteccion entre algunos miembros del Cabildo eclesiástico que lo ampararon, burlando las atribuciones de su colega, el señor Tesorero. Este se vió en la necesidad de ocurrir a la autoridad diocesana para que mandase llevar a efecto la destitucion del citado sacristan. La autoridad sentenció el asunto a favor del señor Tesorero, mandando en consecuencia que el sacristan expulsado no recibiese en adelante rentas de la Iglesia. Notificada la sentencia, cuatro capitulares, arrogándose las atribuciones del Cabildo, contestaron al Delegado eclesiástico, que habian *acordado dejar las cosas como estaban ántes de la recepcion del oficio del Delegado*, en que se les comunicaba la resolucion sobre la expulsion del sacristan; agregando que aguardaban que el Illmo. señor Arzobispo decidiese el asunto conforme *al propósito* de la corporacion. La desobediencia contenida en una nota como la precedente, reclamaba una urjente medida, que haciendo respetar a la autoridad ultrajada, escarmentase a los desobedientes; sin embargo la prudencia del señor Aristegui fué bien notoria concediendo términos a los culpables para reparar sus desaciertos. Quedó no obstante burlado de las promesas que se le hicieron de retirar en un dia designado el oficio en cuestion; i solo entonces se conminó a los señores canónigos con la pena de suspension *a divinis*, si no obedecian lisa i llanamente la sentencia resistida por el célebre oficio de que hemos hablado arriba. Dos capitulares, volviendo prudentemente sobre sus pasos, obedecieron; pero

otros dos, los señores Meneses i Solís Obando, no imitaron la conducta de sus colegas; por lo que se hizo en ellos efectiva la conminacion.

Como los capitulares no formaban Cabildo, se procedió personalmente contra ellos; i en este sentido es falso que se les exijiese deshacer como particulares lo que habian hecho en capitulo. Tan cierto es esto que fuera de las razones aducidas por el señor Fiscal eclesiástico, el mismo señor Dean lo confiesa paladinamente en la contestacion al auto conminatorio; i el Cabildo jamas ha mirado en esto una cuestion capitular; pues no hai un solo documento en que aparezca la venerable corporacion aceptando como suyo el oficio de desobediencia que cuatro de sus miembros pasaron a la autoridad diocesana. En efecto, si el citado oficio fué obra del Cabildo, ¿por qué esta corporacion ha guardado un silencio absoluto, mientras que dos de sus miembros están empeñados tanto tiempo hace en sostener, como ellos dicen, los derechos i prerogativas del Cabildo?

Pero dejemos un asunto tan ventilado ya, para ocuparnos de algunas aserciones que el señor A. L. supone probadas: vamos a seguirlo paso a paso. Dice este señor: «Que el acuerdo (*la nota de desobediencia*) no contenia desobediencia a la autoridad eclesiástica, pues debiendo esta consistir en la resistencia para expulsar un sacristan de la Iglesia, el sirviente se despidió por el Dean dias antes del acuerdo, ajustándole sus cuentas el économo i todo eso a ciencia i presencia del Prelado i del Cabildo.» Para probar que el acuerdo a que se alude contenia verdadera desobediencia, basta recordar, que la sentencia en que la autoridad diocesana expulsó al sacristan Santelices se pronunció con fecha 7 de Febrero del presente año, cuando Santelices expulsado por el señor Tesorero continuaba no obstante como sacristan. Antes pues que los capitulares recibiesen la notificacion de la citada sentencia funcionaba Santelices como sirviente de la Iglesia. Ahora bien: el Delegado eclesiástico dice: expúlsese Santelices; i los capitulares contestan: QUEDEN LAS COSAS COMO ESTABAN ANTES DE LA RECEPCION DE ESTE OFICIO; es así que antes de la recepcion del oficio Santelices era sacristan; luego este debia quedar de sacristan, apesar de lo mandado por la autoridad eclesiástica, segun el tenor del oficio de los señores Canónigos. ¿Es esta desobediencia o no? Que responda el buen sentido i todo hombre que comprende lo que le quieren decir sus subalternos, cuando despues de mandarles alguna cosa,

le contestan: *quedamos instruidos de lo que V. manda; pero acordamos dejar las cosas como estaban antes de mandarnoslas.*

Si en el órden civil un tribunal de justicia hubiese recibido de sus súbditos semejante contestacion, nadie habria tenido la peregrina ocurrencia de sostener que ella no contenia una formal desobediencia. I porque se trata ahora de la autoridad de la Iglesia hai jente bastante preocupada para no divisar la sublevacion que contiene semejante lenguaje. Aunque se diga que los capitulares dieron cumplimiento a la sentencia del señor Delegado eclesiástico, esto lo que quiere decir es que la desobediencia de esos señores no llegó hasta el extremo de insistir en sostener de hecho al sacristan expulsado; pero esto no significa que en su célebre nota no se encuentre verdadera insubordinacion i sublevacion contra la autoridad legitima. Esta no podia sin envilecimiento consentir en que sus súbditos la ajasen hasta el extremo de emplear para con ella el lenguaje del mas alto desprecio. Era menester hacerlos entrar en su deber i manifestarles que no se falta impunemente al respeto i acatamiento que se debe a todo magistrado. Si el Supremo Gobierno, por ejemplo, mandase a un Intendente alguna cosa de su incumbencia, i éste al mismo tiempo de hacerla contestase: quedo instruido del oficio de V. S. i he acordado dejar las cosas como estaban antes de la recepcion, ¿quién no diria que ese Intendente era un rebelde a la autoridad suprema? ¿Quién negaria el derecho con que esta le exijiria una justa satisfaccion por el ultraje inferido? ¿Seria extraño que a semejante funcionario se le destituyese de su destino? Pues si esto pasaria en el órden civil ¿por qué se niega a la autoridad eclesiástica la justicia conque ha impuesto a los prebendados rebeldes la pena de sus pension?

Pero dice el señor A. L. que el Dean habia despedido a Santelices dias antes del acuerdo del 12 de febrero (*la nota de desobediencia*). Nosotros preguntamos a este señor: Si así sucedió, ¿por qué no se dió aviso a la autoridad diocesana de haberse cumplido su sentencia? ¿Por ventura el delegado eclesiástico de bia pasar personalmente a la Iglesia metropolitana para cerciorarse si se le habia o no obedecido? ¿No era mui natural que los capitulares hubiesen contestado al juez eclesiástico que su resolucíon se habia hecho cumplir? ¿Qué se diria si en el órden civil sus diferentes funcionarios acordasen contestar a la autoridad suprema en el modo i forma que lo hicieron los capitulares en su oficio del 12 de febrero? ¿Les valdria,

para colonestar su conducta, decir que privadamente daban cumplimiento a las órdenes supremas? Pero la autoridad no juzga por lo que privadamente se hace; ni es el órgano competente para entenderse con ella un rumor vulgar, sino el lenguaje oficial.

Dice también el señor A. L. «Que en la hipótesis de interpretar alguna resistencia, (el oficio del 12 de febrero) no se debía reputar por un crimen digno de censura canónica, desde que el Cabildo quería el *statu quo* hasta la decisión del Illmo. Arzobispo como legítima cabeza del cuerpo capitular.» La respuesta a este argumento la daremos copiando textualmente lo que a este respecto dice el Illmo. i Rmo. señor Arzobispo en su informe a la Suprema Corte de Justicia. Dice así: «Pretenden los señores Prebendados que la remisión del negocio a Nos mismo, que acordaron junto con la no ejecución de la providencia de nuestro Vicario, los libera de la nota de desobedientes; pero aun cuando esto quisiera equipararse a la interposición de un recurso, ella no les facultaba para decretar por sí el desobedecimiento; pues que debieran haberse limitado a pedir a nuestro Vicario la suspensión. Mas en nuestro caso la remisión acordada por los señores Prebendados no era mas que un pretexto; pues que expresamente dicen que se nos remitan los antecedentes, no para que resolviéramos lo que creyéramos justo, sino lo que fuera conforme al propósito de ellos.»

Como se vé, la circunstancia de ocurrir al Illmo. señor Arzobispo en nada mejora la condición de los señores Prebendados, ni por consiguiente se podía dejar de mirar como un crimen su desobediencia.

Continúa el señor A. L. «Que el *statu quo* que acordaba el Cabildo comprendía otros puntos que no podía aceptar en conciencia, (despojo de sus atribuciones) i que el recurso a la autoridad Diocesana i delegante le escusaba de apelación en forma judicial.» Aquí conviene recordar que no se trata de cuestión con el Cabildo, sino con algunos capitulares que no hacían cuerpo. Pero, aun suponiendo que formasen Cabildo ¿podía esta Corporación sublevarse contra la autoridad diocesana i establecer por su propio arbitrio un *statu quo*, que no significaba otra cosa que una abierta desobediencia? Los mismos señores que, según indica el artículo, *prescindiendo de las reglas del derecho conocidas hasta de los alumnos de colejo se habrían acarreado notas deshonrosas*, no podían desconocer lo extraño e ilegal que había en la forma de su pretendido recurso al Illmo. señor Arzobispo; ilegali-

dad i extrañeza que queda siempre subsistente, a pesar de todas las argucias con que el señor Vial ha querido justificarlas.

Pero se dice que había despojo de las atribuciones del Cabildo en la sentencia en que se expulsó al sacristán Santelices. Si de buena fé hubiera ocurrido este temor a los señores Prebendados, i éste hubiera sido el motivo de su resistencia, todavía no los autorizaba para defender sus prerrogativas de un modo brusco i descomedido que entraña una abierta desobediencia. Empero semejante despojo no es mas que un pretexto; pues como se dijo en los *Apuntes sobre el folleto de los señores Canónigos don Juan Francisco Meneses i don Pasqual Solís Obando*, «Mal pueden encubrir la causa verdadera de la disputa con la defensa de los derechos del Cabildo, la orijinal obligación *sub gravi* de acosar con pleitos al Obispo, la invasión de las facultades del Cabildo para interpretar sus acuerdos i el celo por defender las de la Suprema Corte de Justicia sobre dudas a cerca de la erección; por que a mas de que la providencia de 7 de febrero nada de esto contenía, i por consiguiente la censura no recaía mas que sobre la simple i desnuda desobediencia, el decreto de 29 de febrero de 1856, proveído por el señor Provisor, era bastante para arrancar de raíz hasta los mas sutiles escriptulos de la mas meticulosa conciencia. El cuaderno de la defensa se ha guardado muy bien de hacer mención de él, pues contiene una explícita declaración de que quedan a salvo todos los derechos del Cabildo i personas capitulares sobre las facultades de sus oficios, autorizacion e interpretación de sus acuerdos, acerca de todo lo que nada debía entenderse estatuido en la providencia de 7 de febrero.»

Es raro ver a los señores Meneses i Solís empeñados en una contienda, cuya verdadera causa por parte de ellos no puede explicarse ni por la espulsion de Santelices, ni por el despojo de atribuciones capitulares. A la verdad que el motivo de la desobediencia no puede ser otro que alguno de estos dos: o la espulsion de Santelices, o el citado despojo de atribuciones capitulares; pero ninguno de ellos lo es efectivamente. No el primero; pues que dicen los venerables canónigos que la espulsion de Santelices es un hecho convenido; no el segundo, pues que la autoridad diocesana ha declarado que en la providencia de 7 de febrero quedan a salvo todos los derechos del Cabildo i personas capitulares. ¿Pues cuál es entonces por parte de los señores Prebendados el motivo que los induce a persistir en su desobediencia, negándose a hacer, como ha dicho un co-

responsal del *Ferrocarril*, un acto de contrición *sub condicione*? No es fácil adivinar alguno que pueda serles honroso; pero bien poderoso será, cuando los males de la Iglesia, que ellos reconocen en su proyecto de transacción, no son bastantes para rendir a su Obispo la obediencia que al recibir el sacerdocio prometieron a él i sus sucesores, i que es un estricto deber de conciencia. Bien poderoso será, cuando el escándalo público que dan con su desobediencia, no los mueve a volver sobre sus pasos con *prudente i sacerdotal cordura*; desempeñando entretanto el triste papel de súbditos que se rebelan contra su lejítimo Pastor i que lo arrastran ante tribunales laicos, i lo hostilizan con escritos sembrados de insultos i con arrastrarlo de nuevo al mismo Tribunal, solicitando que éste exija del señor Arzobispo lo que su conciencia rehusa. ¡Ah! Los que manifiestan tanto respeto a su conciencia; los que temen mancharla, si no *defienden las prerogativas del Cabildo*, son los mismos que abiertamente se niegan a someterse a su Obispo retractando hipotéticamente su desobediencia. I nótese que a la autoridad cualquiera que sea hai obligacion de obedecerla, a ménos que conste claramente haber estralimitado sus facultades.

Agrega el señor A. L. «Que el Ilmo. Prelado no pudo antes de retirarse a la visita del Sud haber delegado todas sus facultades i jurisdiccion, (abdicaria así su oficio) segun sentir de los canonistas.» Puesto que el señor A. L. se manifiesta canonista, convendrá en que la jurisdiccion ordinaria puede delegarse; i que los actos de los Vicarios del Ilmo. señor Arzobispo, fueron propios de esa jurisdiccion en el asunto canonical. No es menester insistir mas sobre esto; pues ni los mismos Prebendados pusieron en duda la jurisdiccion de los vicarios.

Dice ademas el señor A. L. «Que el Cabildo, fuera del punto de la salida del sirviente, formaba al Vicario una verdadera competencia e inhibicion para injerirse, como se injirió, a declarar dudas de ereccion, i de acuerdos capitulares». Desde que es evidente que a la autoridad diocesana toca corregir las costumbres, como igualmente interpretar la ereccion de la Iglesia, semejante competencia era ridícula. Pero no es esta la cuestion; ya hemos manifestado mas arriba con la providencia de 29 de febrero, que la del 7 del mismo mes no versaba sobre este asunto.

En conclusion agrega el señor A. L. «Que a los capitulares, sin faltar a la fé de sus juramentos, no les es permitido revocar los acuerdos a su arbitrio». Notarémos de pa-

so que los señores Rodríguez i Concha, *sin faltar a la fé de sus juramentos*, se sometieron a la autoridad, i sus mismos colegas, los señores Meneses i Solís, no se han atrevido a calificarlos de perjuros. Pero ¿qué se quiere decir en último resultado con que no es permitido a los capitulares revocar los acuerdos a su arbitrio? ¿Se pretende confundir un acto *arbitrario* i caprichoso, con una protesta de sumision? ¿Con que si los capitulares pasan a la autoridad diocesana un oficio de rebelion abierta, no hai remedio para el mal? El juramento no es ni puede ser jamas vínculo de iniquidad, i por consiguiente no puede invocarse en nuestro caso como un motivo para insistir en la desobediencia.

(Continuará.)

Cuestion eclesiástica

En nuestro número 463 publicamos el reclamo elevado por el Ilmo. i Rmo. Sr. Arzobispo ante el Supremo Gobierno referente a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el recurso de fuerza entablado por los Canónigos Meneses i Solís Obando; al presente insertamos el oficio pasado por el Supremo Gobierno al Rmo. Arzobispo que contiene la resolucion acordada en el Consejo de Estado i la contestacion que S. S. ha tenido a bien dirijir al Supremo Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA CULTO
E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, setiembre 24 de 1856.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de S. S. I. i Rma. de 15 del presente en que espone la espulsion que se hizo de un sacristan de la Iglesia Catedral, la desobediencia de algunos Canónigos a esta providencia, la suspension *a divinis* que se impuso al Arcedean i Doctoral de la misma Iglesia, la apelacion que se les concedió de este auto solo en el efecto devolutivo, el recurso de fuerza entablado por los mismos Canónigos, el fallo de la Suprema Corte por el cual declaraba que la autoridad diocesana hacia fuerza si no se otorgaba la apelacion en ambos efectos; i despues de manifestar la falta de atribuciones del Tribunal para entender en esta materia, recurre al Gobierno para que como encargado de velar sobre la conservacion del órden público i como protector de la religion católica, libre las providencias que juzgue mas oportunas para atajar los males que se divisan.

S. E. el Presidente se ha instruido detenidamente de esta nota, i segun su acuerdo paso a contestar a V. S. I. i R. con la brevedad que han permitido las atenciones de la administracion en estos últimos dias,

La Constitución de 1823, atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, i en virtud de esta atribucion, este Tribunal ha resuelto el entablado por el Arce-
dean i Doctoral de la Iglesia Catedral de San-
tiago. En este fallo se han observado las for-
mas legales, pues se ha procedido en vista
de los autos seguidos en la materia, previo
el informe de V. S. Illma. i Rma., con au-
diencia del ministerio Fiscal i aun despues
de oida la defensa que se hizo en estrados de
la providencia sobre que versaba el recurso.
Un fallo de esta naturaleza no puede ser refo-
rmado por ninguna otra autoridad i tiene toda la
fuerza de cosa juzgada.

Ha tenido presente S. S. I. i Rma. que segun
el artículo 160 de la Constitución del Estado,
ninguna Magistratura puede atribuirse otra au-
toridad que la que espresamente se le haya
conferido por las leyes, i lejos de haber algu-
na disposicion legal que faculte al Presidente
de la República para dejar sin efecto o anular,
ni aun para modificar en parte las resoluciones
de los Tribunales, le está terminante prohibido
intervenir en ellas. Ni el Congreso, dice el arti-
culo 103 del mismo Código, ni el Presidente
de la República, pueden en ningun caso ejer-
cer funciones judiciales, o avocarse causas pen-
dientes, o hacer revivir procesos fenecidos. El
recurso de fuerza es ya un proceso fenecido
en el que no queda otra cosa pendiente que el
cumplimiento de la sentencia, que a ninguna
autoridad le es dado impedir o embarazar.

No toca al Presidente apreciar los funda-
mentos en que se apoyó la Corte Suprema para
espeditar su fallo, ni podria verificarlo para sus-
pender su ejercicio sin infringir la lei funda-
mental del Estado i sin despojar a los tribuna-
les de justicia de atribuciones que esclusiva-
mente a ellos corresponden. Una infraccion de
este principio estableceria la confusion en los
poderes públicos, destruiria la justa i necesaria
independencia que entre ellos debe haber, i
constituiria al Ejecutivo en juez supremo de
apelacion contra la naturaleza de sus funciones
i deberes.

Absteniendose por ahora el Gobierno de emi-
tir juicio ninguno sobre el mérito de la resolucion
de la Corte Suprema, debo sin embargo espresar
a V. S. I. i Rma. que no encuentra incompetencia
en sus procedimientos. Las leyes en este particu-
lar han dado una regla clara i segura que la pra-
ctica de los Tribunales ha puesto fuera de toda
duda. Son de notar a este respecto entre otras
disposiciones las siguientes: La lei 9 tit. 10 lib.
1.º de Indias, cuyas palabras son: «rogamos i
encargamos a los Arzobispos i Obispos de nues-
tras Indias i a los cabildos, sede vacante, de las
iglesias de ellas i cualesquiera jueces eclesiás-
ticos, que cumplan los autos i provisiones que
nuestras Audiencias reales dictaren i proveye-
ren, en que se manden alzar las fuerzas i absol-
ver de las censuras que los Prelados, Cabildos o
jueces hicieron i pusieren, sin réplica alguna,
i sin dar lugar a que se use de rigor.» La lei si-
guiente no solo permite a las Audiencias que den

autos i provisiones para alzar las censuras, sino
que dispone que en los casos a que ella se refiere,
por el solo hecho de interponerse el recurso i
sin necesidad de resolucion de las Audiencias,
los Prelados, Vicarios i jueces eclesiásticos, por
el término en dicha lei prefinido, absuelvan a
todos i cualesquiera persona que estuvieren ex-
comulgados, i alzen las censuras i entredichos
que hubieren puesto i discernido, libremente i
sin costa alguna. No es menos espresa la lei
148, tit. 15 lib. 2.º del mismo Código. En mu-
chas ocasiones, dice, la justicia eclesiástica de
nuestras Indias pone entredicho i cesacion a di-
vinis, con que el pueblo se escandaliza i pade-
ce, siendo mui de ordinario privado de los di-
vinos oficios; i aunque nuestras audiencias dan
provisiones para que se alzen las censuras, no
las cumplen, ni en esta parte las Audiencias de-
fenden, como seria justo nuestra jurisdiccion.

Resuelto el recurso de fuerza por el Tribu-
nal llamado por la lei a conocer en esta mate-
ria, su fallo no puede dejar de tener cumpli-
miento, ni a la autoridad gubernativa le es lícito
alterarlo en ningun sentido. Tal es tambien el
voto del Consejo de Estado a quien el Presiden-
te ha tenido a bien oír sobre este asunto. Los fun-
damentos que han pesado en su ánimo i que en
parte quedan espuestos, obrarán tambien en
el de V. S. I. R., i le manifestarán que es un deber
comun de todas las autoridades i habitantes del
Estado, llevar a efecto en la parte que les toque
las sentencias de los Tribunales.

Dios guarde a V. S. I. i R.

Francisco Javier Ovalle

Al mui R. Arzobispo de Santiago.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

N. 116.

Santiago, octubre 3 de 1856.

Cuando me diriji al Supremo Gobierno por
medio de mi nota de 13 del próximo Setiembre,
juzgaba, que siendo tan poder constitucional
el de la Suprema Corte de justicia para res-
olver los negocios de su competencia, como el
de los Obispos para rejir sus Iglesias en el fue-
ro puro i esclusivamente espiritual, a virtud de
que el art. 5.º de la Constitución del Estado,
reconoce la Religión Católica como la única, i
que esta religion enseña que los Obispos gozan
de dicho poder en fuerza de la constitucion di-
vina e inmutable de la Santa Iglesia de Dios,
podia el Supremo Gobierno hacer respetar las
disposiciones de los Prelados circunscritas a
esa esfera pura i esclusivamente espiritual, del
mismo modo que lo hace con las sentencias de
los Tribunales pronunciadas en los juicios su-
jetos por las leyes a su conocimiento. Mas ya
que, segun U. S. me dice en su respetable co-
municacion fecha 21 del mismo Setiembre, el
Supremo Gobierno por respeto a la indepen-
dencia del Poder Judicial cree que a la autori-

dad gubernativa no le es dado alterar en ningún sentido el fallo de la Exma. Corte i que por esta razon se abstiene de tomar alguna medida de las que yo reclamaba, mi ánimo no es insistir en mi solicitud. Acato profundamente el respeto constitucional que ha inspirado al Supremo Gobierno su resolución, i no pretendo impugnar la obligacion en que parece encostrarse de hacer ejecutar los fallos del supremo Tribunal; pero no me conformo con que se tome por desobediencia mi resistencia a consentir en que funcionen como sacerdotes los SS. Arce-Dean i Doctoral de mi Iglesia. Puntual como he sido siempre en la observancia de las leyes i en el respeto a las autoridades de mi patria, i obligado como me creo a dar ese ejemplo a mis diocesanos, he creído necesario desvanecer el juicio equivocado que pudiera formarse acerca de mi conducta en el negocio a que me refiero.

A U. S. no se oculta que hai una diferencia sustancial entre obrar sin jurisdiccion i pronunciar el que la tiene un fallo injusto. En el segundo caso, cuando la Magistratura que ha fallado pone con su sentencia término a los recursos legales, la necesidad impone al litigante el deber de someterse. Mas cuando se procede sin jurisdiccion i la resolución estralimitándose de su propia esfera se versa sobre otra distinta de la que la lei ha prefijado, entónces la sentencia carece de fuerza obligatoria i no impone el deber de la obediencia a aquel que no le está sometido. Siempre que la jurisdiccion es cierta podrán desecharse si se quiere las razones que se aleguen para probar el mal uso que se ha hecho de ella; así como bastará hacer presente la falta de poder para rechazar la ejecucion de lo que se ha mandado sin tenerlo. Aunque toque a los Intendentes i Gobernadores hacer pagar las contribuciones públicas, no será inobediente a sus mandatos el que resista el pago de un impuesto que no ha sido votado por el Congreso. A la Corte marcial corresponde en última instancia conocer de las causas de militares, pero si en una sentencia irreclamable por ser de termino, fallase por ejemplo, que debia darse o no una batalla, el jeneral que mandaba el ejército no se creeria inobediente porque resistiese sujetarse a tal fallo. No es pues simplemente la cosa juzgada lo que impone la obligacion de ejecutarla i conformarse con ella, sino la calidad de que el que pronuncia la sentencia sea verdaderamente competente para ello.

Verdad es que la parte 8 del artículo 146 de la Constitución de 1823, vijente en esto como lei orgánica segun el artículo 3.º de los transitorios de la actual Constitución; declara que corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer de los recursos de fuerza; pero esto no la autoriza para admitir tales recursos en los negocios para cuyo conocimiento ella es constitucionalmente incompetente; así como aunque la parte 8.ª del citado artículo 146 la faculta para juzgar las causas criminales de los Ministros de Estado, no por esto puede sentenciar las acusaciones que contra ellos inter-

ponga la Cámara de Diputados conforme a la parte 2.ª del artículo 33 de la vijente Constitución del Estado. I si en este caso pronunciasse sentencia la Suprema Corte de justicia ¿podria invocarse contra el señor Ministro del Despacho la cosa juzgada? ¿Se le podria llamar inobediente si resistia someterse al fallo dado por una autoridad notoria i radicalmente incompetente?

Tampoco las leyes españolas hacen a la Suprema Corte de justicia competente para conocer del presente negocio. Prescindiendo de que aquellas que se apoyaban en la confusion de poderes que reunian el monarca absoluto i los tribunales que lo representaban, no subsisten desde que la Constitución del Estado ha separado esos poderes, de que ninguna lei puede variar la Constitución divina de la Iglesia i de que la del Estado en su art. 5. la garantiza i le dá verdadera sancion constitucional, yo no diviso en las dichas leyes esa regla clara i segura a que pueda ajustarse el procedimiento del Supremo Tribunal. Respeto mucho el ilustrado juicio de V. S. pero le suplico que me permita la libertad de observarle, que la lei 9 tit. 10 lib. 1.º de Indias pone la taxativa a las Audiencias de que no *exedan* de lo que está dispuesto por los Sagrados Cánones; que la siguiente detalla cuales censuras son a las que ambas leyes se refieren, esto es: cuando se procediere *«contra los gobernadores, alcaldes ordinarios, u otros ministros de justicia por excomuniones, si se apelare de ellas, i por no haber otorgado la apelacion se protestare nuestro real auxilio de la fuerza»*, i finalmente que la 148 del tit. 13 lib. 2 habla de las ocasiones en que *«las justicias eclesiásticas de nuestras Indias ponen entredicho i cesacion a divinis con que el pueblo se escandaliza i padece, siendo mui de ordinario privado de los divinos oficios»*; i aun en estos casos al terminar la lei ordena que se proceda conforme a lo que está determinado por los Sagrados Cánones. Si V. S. recuerda los efectos civiles que dan las leyes españolas al entredicho i mui principalmente a la excomunion, no podrá desconocer el que fulminada esta censura contra los gobernadores o jueces debian quedar como suspensos de sus funciones, i que puesta en entredicho una ciudad eran sus habitantes envueltos en una verdadera calamidad pública; por lo que en ambos casos los efectos de la pena espiritual no se limitaban al órden espiritual, sino que abrazaban i mui de lleno el temporal, cosa que no tiene la menor analogia con la suspension de la facultad de celebrar, predicar i confesar que se halla circunscrita a los mas estrechos límites del fuero espiritual. Ademas conviene no olvidar que aun cuando las dichas leyes al hablar de jueces eclesiásticos, de causas eclesiásticas o negocios tocantes a la real jurisdiccion i de justicias eclesiásticas están denotando que se trata de procedimientos judiciales i no gubernativos, bastaria tener presente los poderes gubernativos de que estaban investidas las Audiencias de América, i de

que carece nuestra Suprema Corte de Justicia, para no establecer por regla de competencia, de éstas lo que las leyes españolas atribuían a las primeras.

De todo lo espuesto se deduce que no nace de una caprichosa oposicion a la resolucion del Supremo Tribunal mi negativa a habilitar a los señores Arcelean i Doctoral para el ejercicio del ministerio, sino de un derecho verdadero i garantido por los Sagrados Cánones i las leyes del Estado. I no parece justo confundir la resistencia legal con la desobediencia criminal. Aun hai mas, yo he manifestado a V. S. en mi comunicacion del 13 de setiembre arriba citada, que no habria trepidado en renunciar mis derechos en obsequio de la paz si un grave escándalo i el abandono de los intereses mas sagrados de la Iglesia no hubieran venido a quedar vinculados a aquella renuncia con los acontecimientos sobrevinientes al recurso entablado por los señores Prebendados, i en esta circunstancia ¡cuan distante me hallo de merecer que se me confunda con los reveldes a las autoridades que siempre he respetado tanto! Si mis razones no llegasen a convencer a V. S. de mi inculpabilidad, yo confio en que la nobleza i lealtad de los sentimientos que adornan a V. S. le harán distinguir de los delincuentes al que consiente en ser tenido por algunos como tal solo por cumplir un dilicil i mui penoso deber.

Dios guarde a V. S.

Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Justicia i Culto.

Correspondencia.

El Mercurio de Valparaiso i la cuestion del dia.

El papá *Mercurio*, como suelen llamarlo los demas diarios por respeto a su ancianidad, principia su editorial del juéves próximo pasado por estas palabras: «la única cuestion de alguna gravedad que preocupa en la actualidad la opinion pública, especialmente en la capital, es la promovida con tanta imprudencia por la autoridad eclesiástica para desconocer los derechos i prerogativas de la potestad civil.» Al ver al viejo *Mercurio* tan desorientado de lo que pasa a su alrededor, estoi por creer que ha llegado ya a la edad de la chochez i acepta sin discernimiento todas las patrañas que le comunican sus aviesos i mal informados corresponsales. A no ser así, cómo podia afirmar con todo el aplomo de sus años que la autoridad eclesiástica ha suscitado con imprudencia esa odiosísima cuestion para desconocer los derechos i prerogativas de la potestad civil? Tal lijereza para aseverar un hecho calumnioso que solo existe en el cerebro del *Mercurio*, es mas propia de un Saltimbanquis que de un escritor grave

i concienzudo, Cuanto mas grave es una acusacion i mas elevado el carácter del personaje contra quien se formula, tanto mas sólidas e irrefragables deben ser las pruebas en que se apoya. ¿I cuáles son las que alega el *Mercurio* para llamar a la autoridad eclesiástica invasora de los derechos i prerogativas de la potestad civil? Nada mas que su propio dicho, cuyo testimonio está en contradiccion con lo que sabe todo el mundo.

Esta conducta del Decano de la prensa, es tanto mas reprehensible e injustificable, cuanto que no podia ignorar el oficio del señor Arzobispo que inserta en el mismo número en que tacha de imprudente su procedimiento i de invasora su autoridad. Si no tuviera tan nublada la vista cuando se trata de asuntos eclesiásticos, habria visto el venerable anciano discutida la cuestion en ese documento con toda la claridad posible, i confesaría la razon i justicia, no menos que la consumada prudencia, con que ha procedido en este negocion el sábio Metropolitano. Comparando lo que dice el Arzobispo al Gobierno en dicha nota con la gratuita imputacion que le hace el «*Mercurio*», aun el menos avisado descubrirá la prevencion i lijereza de este diario, quien, con inimitable candor, se dá por éco de la opinion de todo el pais que dice ha explorado cuidadosa e imparcialmente desde su desvano, ya se deja ver que examinado desde un punto de vista tan elevado como este, la opinion jeneral no podia ser favorable al Prelado ni a la Sociedad de Santo Tomas de Cantorbery.

Causa estrañeza al «*Mercurio*» que en un pais esclusivamente católico como el nuestro se susciten conflictos entre los dos poderes. En esto tiene razon; pero no la tiene en atribuir la causa de esos conflictos a la autoridad eclesiástica, que lejos de ser invasora, no hace otra cosa que defender los derechos imprescriptibles de su espiritual jurisdiccion, como lo hacen en todo el mundo los pastores de la iglesia católica.

Para obviar los males que resultan de las invasiones de una potestad en el terreno de la otra, el *Mercurio* propone un remedio que es peor que la misma enfermedad. Siguiendo el principio de que *contraria contrariis curantur*, opina porque la iglesia se separe del Estado, dejando a la conciencia individual como único juez en asuntos relijiosos.

He aquí un embrollo que es necesario desenredar. ¿Cree el *Mercurio* que por mantenerse unidos en un pais católico la Iglesia i el Estado, tenga aquel derecho para injerirse como juez en asuntos relijiosos? Si tal cosa cree, cree un grandísimo absurdo que no puede caber en la cabeza del mas estúpido patán.

Se figura acaso que *separándose completamente la Iglesia i el Estado*, deje de ser aquella para los católicos el *único juez en asuntos religiosos*? Esto sería caer en el protestantismo que no admite otro juez en *religion que la conciencia individual*; i por esto está dividido cuasi en tantos ramos cuantas son las *conciencias individuales* que lo profesan.

En Chile, país católico i republicano, no puede separarse el Estado de la Iglesia, sin adorar al principio democrático que le sirve de base. Su gobierno es popular representativo, segun la constitucion vijente. ¿I cómo podría representar, el pensamiento de la nacion, si no fuese católico i no protejiese la religion nacional? A mas de ser impolitica e inconstitucional dicha separacion, no está conforme con las doctrinas católicas que profesan gobernantes i gobernados. Segun estas es un deber sagrado reconocido desde Constantino hasta nuestros dias por todos los gobiernos i pueblos católicos el que tiene la potestad temporal de proteger la religion divina, que es el fundamento de toda moralidad i el mas firme apoyo ne las instituciones sociales. Si no puede llamarse una *herejia* la proposicion del *Mercurio*, puede al menos asegurarse que es una idea reprobada por todos los Santos Padres, Pontífices i Doctores de la Iglesia, como lo advierte el señor Donoso en sus instituciones de derecho canónico, donde cita la Enciclica *Mirari* de Gregorio XVI que condenó este error entre otros del malogrado Laménais.

No está el mal que se quiere evitar en la union de la Iglesia con el Estado para ayudarse mutuamente, trabajando cada uno por la felicidad comun en la esfera que les ha trazado la Divina Providencia. No, no está aquí el mal, señor *Mercurio*. ¿Qué se diría de un hombre que para sanar las enfermedades del cuerpo humano propusiese como único remedio el que se rompiese la union del alma con el cuerpo? Se diría que habia perdido completamente el juicio, que no habia en él ni un átomo siquiera de *sinéresis*. Pues señor mio: lo que es el alma al cuerpo es la Iglesia al Estado, su principio de vitalidad; es la que anima al cuerpo social, la que vivifica todos sus miembros, la que da estabilidad a sus instituciones; porque la divina religion que solo ella enseña, es el fundamento de todo bienestar, de todo orden de toda armonia, porque es el fundamento de toda moralidad i virtud.

(Continuará)

En la páj. 1881.

Columna 1.ª, lin. 49, dice a la monarquía.

Léase: de la monarquía.

En la páj. 1882, columna

4.ª lin. 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª

dice: por otra parte o no hai ejemplo de que no hagan espontánea dimision de su lucrativo empleo, por mui incapaces que sean de recibirlo.

Léase: i no hai, por otra parte, ejemplo de que hagan espontánea dimision de su lucrativo empleo, por mui incapaces que sean de servirlo.

En la páj. 1882, col. 4.ª

lin. 26, dice: hace.

Léase: hacia.

Id. id. id. 49

dice: designadas

Léase: destinadas.

Id. id. col. 2.ª lin.

5 dice al ménos la mitad.

Léase: al ménos en la mitad.

En la páj. 1883 col. 4.ª

lin. 48 dice: destierra

Léase: destina.

En id. id. id. 37

dice: propagan

Léase: propaga.

En id. id. lin. 57,

dice: agente multiplicando de corrupcion su oro.

Léase: agente de corrupcion su oro, multiplicando.

En id. col. 2.ª lin. 32

dice: dignado.

Léase: designado.

En id. id. lin. 33

dice: eco.

Léase: oro.

AVISO.

Se suplica a los suscritores que no recibieren exactamente la «Revista» tengan la bondad de remitir una esquelita a la imprenta avisándolo, para hacer efectiva la multa con que está conminado el repartidor, así mismo los que le faltaren números atrasados pueden avisarlo para remitírselos, no siendo la agencia responsable de la falta de los repartidores si no se reclama en la forma prevenida.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Por un número suelto doce centavos, por diez números un peso, los recibos se mandaràn por dos decenas, una cumplida i otra adelantada. A todo nuevo suscriptor se le mandaràn los números corridos desde el principio de la decena.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santiago: Librería de los SS. Morel i Valdez, calle de la Compañía. En la cigarrería de don Bautista Reyes, plazuela de San Agustín, en la botica de don Anjel Vazquez, calle de las Delicias, frente al hospital de San Juan de Dios, en la tienda de M. Combet, calle de Huérfanos. En la librería Madrileña, calle llamada.

En Valparaíso: En la imprenta del Diario.